

## ***Ley para la Construcción de un Hospital de Medicina, Cirugía Industrial y de Rehabilitación Física***

Ley Núm. 388 de 22 de abril de 1946, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 326 de 10 de mayo de 1947\)](#)

Ley para autorizar al Administrador del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico a invertir de los fondos de reserva y sobrantes del Fondo del Seguro del Estado, creado por la Ley No. 45, aprobada el 18 de abril de 1935, según ha sido posteriormente enmendada, la suma de un millón, setecientos sesenta mil (1,760,000) dólares, o la parte de la misma que fuere necesaria, para la construcción y equipo de un Hospital de Medicina y Cirugía Industrial y de Rehabilitación Física para ser dedicado a la asistencia de obreros lesionados por accidentes del trabajo o que sufran de enfermedades ocupacionales, con derecho a la protección de la referida ley, y para la compra de los terrenos que fueren necesarios para la ubicación de dicho hospital; para autorizar Administrador del Fondo del Seguro del Estado a solicitar y recibir fondos federales e invertirlos con tal fin; para autorizar y ordenar al Comisionado del Interior que construya un edificio para tal objeto y lo equipe de acuerdo con las exigencias del servicio a que se destine; para prescribir la forma de efectuar el desembolso de tales fondos; para prescribir la intervención que en la realización del objeto de esta ley pudieran tener otras agencias y funcionarios del Gobierno Insular de Puerto Rico; para conferir al Administrador del Fondo del Seguro del Estado facultades suficientes para nombrar todo el personal y organizar los servicios de la referida institución, una vez quede terminada la construcción, y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. — El principal objeto que se persigue en toda Ley de Compensaciones a Obreros por Accidentes del Trabajo no es sólo el de proporcionar al obrero asistencia médica y otorgarle una compensación por la incapacidad permanente que sufre. El alto espíritu reparador que inspira una legislación social de esta naturaleza va aún más lejos en sus alcances, y uno de sus principales propósitos es el de rehabilitar al obrero que se lesiona y devolverlo a la industria en las mejores condiciones físicas de habilidad para el trabajo, de suerte que pueda continuar ganando su sustento y el de su familia y no se convierta en una carga para el Estado o para la sociedad.

Hasta el presente nuestros obreros lesionados han recibido y están recibiendo la mejor asistencia médica posible de que el Fondo del Estado dispone dentro del medio en que se desenvuelve, pero se impone ya la creación de un hospital dedicado exclusivamente a la medicina y cirugía industrial, con particular especialización en la rehabilitación de obreros incapacitados. La creación de este centro médico, el único en su clase que habrá en la Isla, servirá para complementar la obra de rehabilitación social iniciada por la Ley de Compensaciones por

Accidentes del Trabajo y sus resultados beneficiarán por igual a obreros y patronos, porque aminorándose las incapacidades ello redundará en una considerable economía para el patrono y en un beneficio mucho más práctico para el obrero.

**Artículo 2.** — (11 L.P.R.A. § 101)

Por la presente se autoriza al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para que invierta de los fondos de reserva y sobrantes del Fondo del Seguro del Estado, creado por las creado por la [Ley No. 45, aprobada el 18 de abril de 1935, según ha sido subsiguientemente enmendada](#), la suma de un millón setecientos sesenta mil (1,760,000) dólares, o la parte de la misma que fuere necesaria, en la construcción y equipo de un Hospital de Medicina y Cirugía Industrial y de Rehabilitación Física y sus anexos, para la hospitalización y tratamiento de obreros lesionados en accidentes del trabajo de los que protege la ley, o que contraigan enfermedades ocupacionales de las incluidas en la ley, y para la compra de terrenos que fueren necesarios para la ubicación de dicho hospital, la cual suma se desglosará en la forma siguiente:

Para la construcción de un hospital de 350 camas, incluyendo adquisición de equipo y mobiliario y preparación de planos y diseños, un millón cuatrocientos mil (1,400,000) dólares.

Para dormitorio de cien camas con destino a los pacientes de rehabilitación física, doscientos mil (200,000) dólares.

Para la compra de terrenos e imprevistos, ciento sesenta mil (160,000) dólares.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda, asimismo, autorizado para solicitar y recibir ayuda proveniente de fondos federales, a los fines de invertirlos en la construcción del Hospital de Medicina y Cirugía Industrial y de Rehabilitación Física y sus anexos, cuya construcción por la presente se provee, y adquisición de equipo para el mismo.

**Artículo 3.** — (11 L.P.R.A. § 101 nota)

El Comisionado del Interior, previa consulta con el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, preparará los planos necesarios y procederá a la construcción de un Hospital de Medicina y Cirugía Industrial y de Rehabilitación Física, pudiendo usar en la preparación de planos y diseños los servicios de consultores y peritos que fueren necesarios, o delegar en otras agencias gubernamentales.

**Artículo 4.** — (11 L.P.R.A. § 101 nota)

Para la compra del equipo correspondiente para el Hospital de Medicina y Cirugía Industrial y de Rehabilitación Física, el Comisionado del Interior y el Administrador del Fondo del Seguro del Estado deberán asesorarse con el Comisionado de Sanidad, y podrán utilizar, mediante paga, si fuere necesario, los servicios y consejos de expertos en la materia.

**Artículo 5.** — (11 L.P.R.A. § 101 nota)

Para la adquisición de terrenos necesarios para la ubicación del Hospital de Medicina y Cirugía Industrial y Rehabilitación Física podrá usarse el procedimiento de expropiación forzosa, si fuere necesario, a cuyos efectos se concede facultad necesaria al Comisionado del Interior de Puerto Rico.

**Artículo 6.** — (11 L.P.R.A. § 102)

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda facultado para nombrar, mediante contrato, el personal técnico y administrativo y auxiliares necesarios, a los fines de organizar los servicios y operar el Hospital de Medicina y Cirugía Industrial y de Rehabilitación Física, así como fijar sus salarios. Tendrá también facultad para, con cargo al Fondo del Seguro del Estado, crear becas por el tiempo que sea necesario, destinadas a la preparación del personal técnico y administrativo que sea necesario, sujeto ello a la aprobación de la Oficina del Personal.

**Artículo 7.** — (11 L.P.R.A. § 103)

Las cantidades que para los fines de la presente Ley se segreguen de los fondos de reserva y sobrantes del Fondo del Seguro del Estado, serán restituidas a sus respectivas cuentas con cargo a los gastos de operación del Fondo del Seguro del Estado, a razón de setenta y cinco mil (75,000) dólares al año, hasta su completa amortización.

**Artículo 8.** — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

**Artículo 9.** — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesario, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para la Construcción de un Hospital de Medicina, Cirugía Industrial y de Rehabilitación Física  
[Ley Núm. 388 de 22 de abril de 1946, según enmendada]

---

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—COMPENSACIONES ACCIDENTES DEL TRABAJO.